

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **158**

Fecha Estado: 20/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170013400	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	GUILLERMO DE JESUS GARCIA LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	19/10/2023		
05615400300220170035400	Verbal	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS	JHON MARIO VERGARA MUÑOZ	Auto resuelve solicitud	19/10/2023		
05615400300220180007700	Verbal	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS	JHON MARIO VERGARA MUÑOZ	Auto resuelve solicitud	19/10/2023		
05615400300220190091200	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS GUILLERMO HENAO HENAO	Auto resuelve solicitud y ordena oficiar	19/10/2023		
05615400300220200014900	Ejecutivo Singular	HIERROS HB S.A.	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto termina proceso por pago	19/10/2023		
05615400300220220005300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	FRAYSER ANTONIO HOYOS LUNA	Auto decreta embargo	19/10/2023		
05615400300220220025500	Ejecutivo Singular	PROMEDICO	LINDON JOSE MEDINA CASTILLO	Auto resuelve solicitud y ordena oficiar	19/10/2023		
05615400300220220081900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA	JORGE ALBERTO ANGEL ORTEGA	Auto decreta embargo y ordena oficiar	19/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230046300	Ejecutivo Singular	ASIXTINTORES SAS	CONSORCIO VIAL NARIÑO 2022	Auto requiere Inadmite la contestación presentada por la Consorcio Vial Nariño 2022, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, subsane el defecto indicado en la parte motiva de este proveído	19/10/2023		
05615400300220230086700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	DIEGO ARMANDO LOPEZ SIERRA	Auto pone en conocimiento adiciona mandamiento	19/10/2023		
05615400300220230087500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto resuelve solicitud	19/10/2023		
05615400300220230093500	Tutelas	LADY MARIANA ALARCON SANCHEZ	SALUD TOTAL EPS	Auto requiere	19/10/2023		
05615400300220230096400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JOHN JAIRO CAICEDO MURILLO	Auto inadmite demanda	19/10/2023		
05615400300220230096400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JOHN JAIRO CAICEDO MURILLO	Auto inadmite demanda	19/10/2023		
05615400300220230097600	Ejecutivo Singular	FERNANDO EUGENIO OSPINA NARANJO	ARLEY ANTONIO GARCIA VALENCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/10/2023		
05615400300220230099300	Tutelas	DIANA MARGARITA BETANCUR MONSALVE	EPS SANITAS	Sentencia Hecho superado	19/10/2023		
05615400300220230099500	Tutelas	GLORIA MARIA ARAQUE PORRAS	PORVENIR SA	Sentencia Hecho superado	19/10/2023		
05615400300220230099900	Tutelas	ARTURO DE JESUS OROZCO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Sentencia Hecho superado	19/10/2023		
05615400300220230103700	Tutelas	RUBEN DARIO QUINTERO VILLDA	DIEGO ALEJANDRO MACIA TABARES	Auto resuelve desistimiento Acepta desistimiento de la tutela	19/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230103800	Tutelas	JUAN ESTEBAN MUÑOZ BEDOYA	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite tutela y Vincula	19/10/2023		
05615400300220230104100	Tutelas	LUIS FERNANDO HENAO AGUDELO	SURA EPS	Auto admite tutela y Vincula	19/10/2023		
05615400300220230104400	Tutelas	FRANCISCO JAVIER RENDON	MASORA	Auto admite tutela	19/10/2023		
05615400300220230104600	Tutelas	YONER ANDRES FUENTES TAPIAS	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite tutela Y requiere al accionante	19/10/2023		
05615400300220230104700	Tutelas	GLADYS AMPARO QUINTERO ARISTIZABAL	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela Y Vincula	19/10/2023		
05615400300220230104900	Tutelas	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	OSCAR JOHAO GARCIA CASARRUBIOS PARRA	Auto admite tutela y niega medida	19/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2023 00976 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito remitido el día 02 de octubre de 2023, el señor FERNANDO EUGENIO OSPINA NARANJO por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ARLEY ANTONIO GARCIA VALENCIA, con el propósito de que la demandada le cancelase la suma de \$2.000.000 junto con los intereses moratorios a que haya lugar y como pretensión subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse sobre su viabilidad previas las siguientes

MOTIVACIONES

Sea lo primero mencionar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a la letra de cambio, esto es, las establecidas en los Arts. 621, 671 a 690 de la obra en cita.

Es así que el Art. 621 del C. de Co. señala a su tenor literal lo siguiente: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea...”

Por su parte, el artículo 671 del mismo estatuto, prevé que además de los requisitos exigidos para los Títulos Valores en general, la Letra de Cambio en particular deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.



Conforme a la anterior norma puede afirmarse, que los requisitos allí establecidos, son esenciales a los títulos valores, que conforme al inciso segundo del Art. 898 del C. de Co., se configura inexistente el negocio jurídico cuando carezcan de los mismos.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa de la letra de cambio base de recaudo, que en la misma o tiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la forma de vencimiento, ni la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; lo que conlleva a predicar la inexistencia del negocio jurídico, es decir, que éste no nació a la vida jurídica.

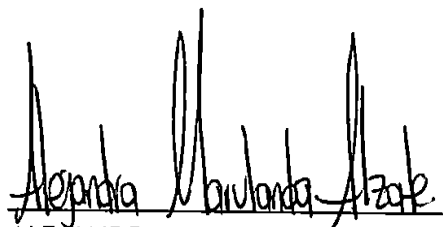
Teniendo en cuenta lo expuesto y al carecer el título valor de los elementos esenciales referidos, no es viable librar la orden de pago solicitada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, en virtud de la carencia de los requisitos esenciales que establece la ley, según quedó expuesto. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por FERNANDO EUGENIO OSPINA NARANJO en contra de ARLEY ANTONIO GARCIA VALENCIA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)

Radicado 05615 40 03 002 2023 00964 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

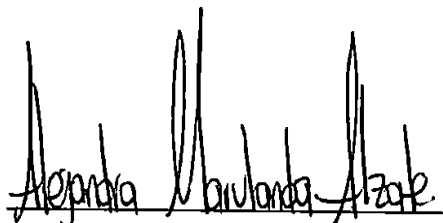
- Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda, en atención a que solicita se libre mandamiento de pago en contra de CLAUDIA PATRICIA RAMOS GALVAN y de ella no se puede afirmar que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible respecto del título allegado como base de recaudo.
- Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludidos, deberá acompañarse íntegramente la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



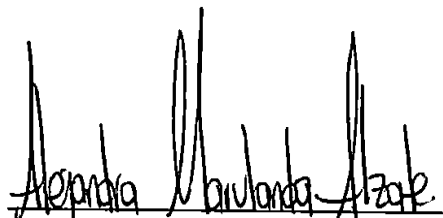
05615 40 03 002 2023 00875 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante referente a que se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia o de la restitución del inmueble; ello por cuanto la legitimación de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. como demandante deriva del pago efectuado a la arrendadora SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S. en virtud de la "PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO", motivo por el cual se subrogó en las obligaciones cubiertas por un total de \$ 17'570.000; razón por la cual de considerar que existen sumas de dineros que le deben ser pagadas con posterioridad, deberá acreditar el pago de las mismas en favor de SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



05615 40 03 002 2022 00819 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se

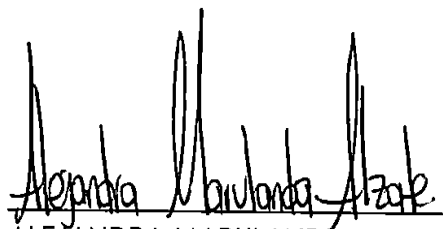
RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 020-27012 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro y de propiedad de los demandados ASTRID YANETH HERNANDEZ ESCOBAR con C.C. 43.078.737 y JORGE ALBERTO ANGEL ORTEGA con C.C. 70.553.249.

Segundo: Oficiar a TRANSUNION (CIFIN S.A.), para que indique cuales son los productos financieros que tienen los demandados ASTRID YANETH HERNANDEZ ESCOBAR con C.C. 43.078.737 y JORGE ALBERTO ANGEL ORTEGA con C.C. 70.553.249 en las diferentes entidades financieras que reportan información en dicha central.

Tercero: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)

Radicado 05615 40 03 002 2023 00867 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado demandante, se

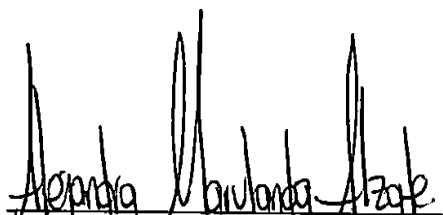
RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar al numeral primero del mandamiento de pago librado el 12 de septiembre de 2023, los intereses corrientes adeudados en relación a cada una de las obligaciones demandadas, de la siguiente manera:

- \$ 33.050 por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de enero de 2023 hasta el 23 de febrero de 2023 correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No.0001153110.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 28 de febrero de 2023 para la obligación contenida en el pagaré No.0001153110 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$ 347.618 por concepto de intereses corrientes causados desde el 8 de febrero de 2023 hasta el 8 de marzo de 2023 correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No.0001180164.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 9 de marzo de 2023 para la obligación contenida en el pagaré No.0001180164 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00354 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En este Despacho se tramitaron los procesos 05 615 40 03 002 **2017-00354** 00 (restitución de inmueble arrendado), 05 615 40 03 002 **2018-00077** 00 (restitución de inmueble arrendado), y 05 615 40 03 002 **2021-00259** 00 (ejecutivo), entre las mismas partes: como demandante Juan Carlos Berrio Vargas y demandado Jhon Mario Vergara Muñoz.

El proceso **2017-00354**, terminó mediante sentencia del 05 febrero de 2019 (folios 1 a 12 del archivo 002 expediente digital 2017-00354) donde se desestimaron las pretensiones de restitución de inmueble arrendado y mediante auto del 7 de octubre de 2020 (archivo 004 expediente 2017-00354), el Juzgado dispuso lo siguiente respecto de los dineros allí consignados:

El Juzgado, atendiendo a que en este asunto existen títulos judiciales depositados por el demandado desde el 11 de agosto de 2017 al 22 de septiembre hogaño, por valor de \$88'656.088; se ordena la entrega de aquellos depositados realizados hasta el día en que fue emitida la sentencia que resolvió este asunto de fondo, (febrero 5 de 2019), a la parte pretensora. Los títulos restantes, serán entregados a la parte demandada.

Es así como, dando cumplimiento a la sentencia y al anterior auto, el 9 de octubre de 2020 se expidieron las órdenes de pago DJ04 (folios 26 y 27 del archivo 002 del expediente 2017-00354) en favor del demandante Juan Carlos Berrio Vargas, con los títulos consignados hasta el 5 de febrero de 2019, así:



Fecha: 09/10/2020 Oficio No.: 2020000187 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 5615400300220170035400

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad: RIONEGRO (ANTIOQUIA)
Apreciados Señores:
Demandado: VERGARA MUÑOZ JHON MARIO CEDULA 70287573
Demandante: BERRIO VARGAS JUAN CARLOS NUI PERSONA NATURAL 15446217
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 09/10/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA DE CIUDADANIA 15446217 JUAN CARLOS BERRIO VARGAS

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
11/08/2017	413811374127474	\$103,500.00
11/08/2017	413811374127475	\$2,432,250.00
11/08/2017	413811374127476	\$132,250.00
11/09/2017	413811374128379	\$2,432,250.00
11/12/2017	413811374131039	\$2,432,250.00
14/11/2017	413811374130156	\$2,432,250.00
15/01/2018	413811374132052	\$2,570,888.00
17/10/2017	413811374129406	\$2,432,250.00
17/12/2018	413810000008259	\$2,570,888.00
18/01/2019	413810000009126	\$2,700,000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$20,238,776.00

Fecha: 09/10/2020 Oficio No.: 2020000186 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 5615400300220170035400

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad: RIONEGRO (ANTIOQUIA)
Apreciados Señores:
Demandado: VERGARA MUÑOZ JHON MARIO CEDULA 70287573
Demandante: BERRIO VARGAS JUAN CARLOS NUI PERSONA NATURAL 15446217
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 09/10/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA DE CIUDADANIA 15446217 JUAN CARLOS BERRIO VARGAS

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
07/11/2018	413810000007215	\$2,570,888.00
13/04/2018	413810000001834	\$2,570,888.00
16/05/2018	413810000002598	\$2,570,888.00
16/10/2018	413810000006674	\$2,570,888.00
17/09/2018	413810000005931	\$2,570,888.00
18/06/2018	413810000003476	\$2,570,888.00
19/02/2018	413810000003004	\$2,570,888.00
19/07/2018	413810000004382	\$2,570,888.00
20/03/2018	413810000001168	\$2,570,888.00
21/08/2018	413810000005110	\$2,570,888.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$25,708,880.00



Como puede apreciarse los dineros depositados hasta el día en que fue emitida la sentencia: 5 de febrero de 2019 fueron entregados al demandante, y claramente allí quedó señalado por el Juzgado, que los títulos restantes serían entregados a la parte demandada, es decir, al señor Jhon Mario Vergara Muñoz.

En lo que respecta al proceso **2018-77**, se tiene que terminó mediante sentencia del 9 octubre de 2019 (acta de audiencia en los folios 603 a 605 del archivo 001 del expediente digital 2018-77), donde se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, se ordenó restituir el inmueble y se condenó al demandante al pago de unas mejoras necesarias, decisión que fue modificada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el 23 noviembre 2020, solo en lo referente a dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia, y en su lugar definiendo que la parte demandante no tiene que cancelar ningún concepto por mejoras necesarias en favor del demandado (archivo 18 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital 2018-77).

En lo que concierne al proceso **2021-00259** se tiene que terminó por transacción aprobada mediante auto del 22 septiembre de 2022 (archivo 011 del expediente digital 2021-259), y se tiene que en el contrato de transacción (archivo 010 del expediente digital 2021-259) aportado por las partes se acordó por las partes, entre otros, lo siguiente:

SEXTO: las partes acuerdan de común acuerdo libre de vicios. Dolo, error, mala fe que las mismas realizan el presente contrato de TRANSACION y que las obligaciones que se adquirieron con ocasión al fallo de sentencia de segunda instancia; con radicado 2018007701 del juzgado segundo civil del circuito; y radicado 202100259 del juzgado segundo civil municipal, del presente proceso ejecutivo, acuerdan que no se cobraran ningún tipo de condenas en costas ni agencias en derecho que provengan del presente proceso. Y que tampoco se condene a ninguna de las partes en costas ni agencia en derecho DEN TRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

SEPTIMO: que la suma de dinero ordenada en la misma sentencia por concepto de canon de arrendamientos en su totalidad, e intereses legales y moratorios que se hubieren causado a la fecha de la firma de la presente TRANSACCION no se cobrarán ni parcial ni en su totalidad, quedando a paz y salvo; los demandados dentro presente proceso ejecutivo, como de las condenas en costas y canon de arrendamientos condenados en primera y segunda instancia,

Del tenor literal del contrato de transacción, se desprende que las obligaciones adquiridas con ocasión del proceso 2018-77 en primera y segunda instancia, y del ejecutivo 2021-259, no se cobrarían costas, ni agencias en derecho, y acto seguido, en el numeral séptimo se dijo que:

*“la suma de dinero ordenada en la misma sentencia por concepto de canon de arrendamientos en su totalidad, e intereses legales y moratorios que se hubieren causado a la fecha de la firma de la presente TRANSACCIÓN no se **cobrarán ni parcial ni en su totalidad, quedando a paz y salvo...**”* (negrilla y subrayado del texto original).

Con total claridad se tiene que las partes transaron lo referente a los cánones de arrendamiento, agencias en derecho y condena en costas sólo de los



procesos 2018-77 y 2021-259, pues no de otra forma se cita allí la sentencia de segunda instancia, la cual sólo se profirió en el primero de los procesos, esto es, en el 2018-77.

Se realizó consulta del sistema de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario y se obtiene que en los procesos objeto de transacción se encuentran consignados los siguientes dineros, en el 2018-77:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 17/08/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220180007700

JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000002521	413810000002521	10/05/2018	Constituido	2.311.000,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 1	VALOR:	2.311.000,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 1	VALOR:	2.311.000,00

Para el proceso 2021-259 no se encuentran dineros consignados, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 18/09/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220210025900

JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

TOTAL REPORTE : **CANTIDAD: 0** **VALOR:**

En virtud de lo anterior, es evidente que a la fecha en el proceso 2021-259 no existen dineros y que en el proceso 2018-77 el único depósito judicial consignado es por valor de \$ 2'311.000; en tal sentido, al haber las partes declarado quedar a paz y salvo en el contrato de transacción respecto de ambos procesos (2018-77 y 2021-259), y no hacer mención alguna a la forma como debía disponerse respecto de los dineros depositados en la cuenta del Juzgado, es por lo que, se considera que el referido título por valor de \$ 2'311.000 debe ser devuelto a quien lo consignó, esto es, al señor JHON MARIO VERGARA MUÑOZ.



Ahora bien, la siguiente es la relación de títulos del proceso 2017-354, que no fue objeto del contrato de transacción:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 17/08/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220170035400
JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
941381000000304	413810000000304	19/02/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000001168	4138100000001168	20/03/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000001834	4138100000001834	13/04/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000002598	4138100000002598	15/05/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000003476	4138100000003476	18/06/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000004382	4138100000004382	19/07/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000005110	4138100000005110	21/08/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000005931	4138100000005931	17/09/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000006674	4138100000006674	16/10/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000007215	4138100000007215	7/11/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000008259	4138100000008259	13/12/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000009126	4138100000009126	18/01/2019	PAGADO	2.700.000,00
9413810000009836	4138100000009836	18/02/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000010445	4138100000010445	12/03/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000010631	4138100000010631	20/03/2019	Orden de PAGO	1.668.432,00
9413810000011453	4138100000011453	22/04/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000012218	4138100000012218	20/05/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000013013	4138100000013013	20/06/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000013870	4138100000013870	22/07/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000014646	4138100000014646	20/08/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000015483	4138100000015483	20/09/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000016198	4138100000016198	21/10/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000016852	4138100000016852	18/11/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000017773	4138100000017773	19/12/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000018275	4138100000018275	15/01/2020	Orden de PAGO	2.835.000,00
9413810000019085	4138100000019085	18/02/2020	Orden de PAGO	2.835.000,00
9413810000019827	4138100000019827	18/03/2020	Orden de PAGO	2.835.000,00
9413810000023415	4138100000023415	22/09/2020	Orden de PAGO	2.835.000,00
9413810000023969	4138100000023969	21/10/2020	Constituido	2.835.000,00
9413810000024520	4138100000024520	23/11/2020	Constituido	2.835.000,00
9413810000025027	4138100000025027	14/12/2020	Constituido	2.835.000,00
9413810000025595	4138100000025595	14/01/2021	Constituido	2.970.000,00
9413810000026447	4138100000026447	18/02/2021	Constituido	2.970.000,00
9413810000027112	4138100000027112	18/03/2021	Constituido	2.970.000,00
9413810000027787	4138100000027787	23/04/2021	Constituido	2.970.000,00
9413810000028612	4138100000028612	26/05/2021	Constituido	2.970.000,00
9413811374127474	413811374127474	11/08/2017	PAGADO	103.500,00
9413811374127475	413811374127475	11/08/2017	PAGADO	2.432.250,00
9413811374127476	413811374127476	11/08/2017	PAGADO	132.250,00
9413811374128379	413811374128379	11/09/2017	PAGADO	2.432.250,00
9413811374129406	413811374129406	17/10/2017	PAGADO	2.432.250,00
9413811374130156	413811374130156	14/11/2017	PAGADO	2.432.250,00
9413811374131039	413811374131039	11/12/2017	PAGADO	2.432.250,00
9413811374132052	413811374132052	15/01/2018	PAGADO	2.570.888,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 44	VALOR:	112.011.088,00



Con diamantina claridad se observa que el proceso 2017-354 no fue objeto del contrato de transacción efectuado por las partes, pues ningún pronunciamiento se hizo con respecto al mismo o a los dineros consignados con ocasión de éste, motivo por el cual en relación a los dineros allí consignados y que se acaban de relacionar, debe estarse a lo resuelto mediante auto del 7 de octubre de 2020 (archivo 004 expediente 2017-00354), ya citado en párrafos anteriores, donde el Juzgado dispuso la entrega de dineros al demandante Juan Carlos Berrio Vargas hasta la emisión de la sentencia (5 febrero de 2019), tal como ya vimos se hizo en favor del mismo, y la devolución de los demás dineros al demandado Jhon Mario Vergara Muñoz:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS
DEMANDADO	JHON MARIO VERGARA MUÑOZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017 00354 00
SUSTANCIACIÓN	994
ASUNTO:	Accede a lo solicitado

El apoderado judicial de la parte pretensora, en memorial arrimado al plenario, solicita la entrega de títulos judiciales correspondientes a los depósitos de cánones que el demandado haya realizado durante el proceso en favor del demandante.

El Juzgado, atendiendo a que en este asunto existen títulos judiciales depositados por el demandado desde el 11 de agosto de 2017 al 22 de septiembre hogafío, por valor de \$88'656.088; se ordena la entrega de aquellos depositados realizados hasta el día en que fue emitida la sentencia que resolvió este asunto de fondo, (febrero 5 de 2019), a la parte pretensora. Los títulos restantes, serán entregados a la parte demandada.

Hecho el anterior recuento, se tiene que el apoderado judicial del demandante, abogado Nicolás Arango Vélez, ha solicitado en varias oportunidades la entrega de los depósitos judiciales en favor de su representado, el señor Juan Carlos Berrio Vargas, petición frente a la cual por auto del 1 de febrero de 2023 (archivo 020 del expediente digital 2018-77) este Juzgado lo requirió para que la solicitud de entrega de dineros fuera coadyuvada por la parte demandada, teniendo en cuenta el escrito de



transacción que obra en el proceso con radicación 05615 40 03 002 2021-00259-00 y el cual fue aprobado mediante auto del 22 de septiembre de 2022.

Frente a la anterior decisión el citado abogado Arango Vélez ha presentado memoriales en las fechas el 20 de abril, 15 de mayo y 16 de agosto de 2023 insistiendo en la entrega de los títulos judiciales en favor de su mandatario, como fundamento de su solicitud señala los argumentos que se resumen así:

-Los dineros consignados a órdenes del juzgado dentro de los procesos de restitución con radicados 2017 – 354 y 2018 – 077 por parte del arrendatario, se constituyen en emolumentos que son propiedad exclusiva de su representado, pues son los cánones de arrendamiento que mes a mes el demandado adeudaba y que por expresa disposición legal debían ser consignados al despacho.

-Adujo que el proceso ejecutivo 2021 – 259, se adelantó debido a que el demandado dejó de consignar diversos cánones de arrendamiento, por lo cual el juzgado libró el respectivo mandamiento de pago, advirtiendo que hay una clara diferencia entre los depósitos hechos al Despacho dentro de los procesos de restitución, con los cánones no consignados y cobrados vía ejecutiva.

-Advirtió que la aludida transacción, tenía como única finalidad dar por terminado el proceso ejecutivo con radicado 2021 – 259 y que, en ninguno de sus apartes, se dice o se acuerda que los títulos depositados en los procesos de restitución por concepto de cánones ya pagados con anterioridad, serían propiedad de los demandados.

-Indicó que, si observamos la sentencia de primera instancia confirmada por el *ad quem*, se puede ver que el mismo Juzgado ya había emitido orden de entrega de los títulos, por lo cual, no es dable desconocer en esta instancia lo ya ordenado en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, insistiendo de este modo, en que conforme el reporte de títulos de los procesos 2017 – 354 y 2018 – 077, se ordene la entrega de los mismos al Banco Agrario en favor del señor Juan Carlos Berrio Vargas.

Frente a los anteriores argumentos de la parte demandante, este Juzgado le pone de presente lo ya señalado en párrafos anteriores, esto es que, toda vez que el acuerdo de transacción tuvo como objeto tan sólo los procesos 2018-77 y 2021-259, frente a los dineros consignados en el proceso 2017-354, en el cual mediante sentencia se desestimaron las pretensiones del señor Juan Carlos Berrio Vargas, debe estarse a lo resuelto mediante el plurimencionado auto del 7 de octubre de 2020 (archivo 004 expediente 2017-00354), ya citado en párrafos anteriores, donde el Juzgado dispuso la entrega de dineros al demandante Juan Carlos Berrio Vargas hasta la emisión de la sentencia (5 febrero de 2019), tal como ya vimos se hizo a su favor, y la devolución de los demás dineros al demandado Jhon Mario Vergara Muñoz.

En lo concerniente a la manifestación de que el proceso ejecutivo 2021 – 259, se adelantó debido a que el demandado dejó de consignar diversos cánones de arrendamiento, advirtiendo que hay una clara diferencia entre los depósitos hechos al Despacho dentro de los procesos de restitución, con los



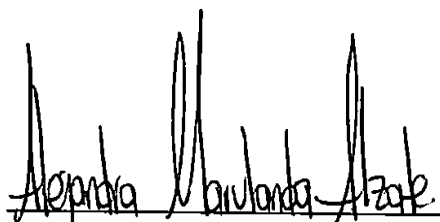
cánones no consignados y cobrados vía ejecutiva; este Juzgado entiende su posición en el entendido de que revisado el proceso ejecutivo 2021 – 259 se encuentra que en el mismo tan sólo se pretendía el cobro de los cánones adeudados en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 (folio 6 del archivo 002 del expediente digital 2021-259); no obstante, y como quiera que en el acuerdo de transacción se declaró de forma expresa quedar a paz y salvo frente a los procesos 2018-77 y 2021-259, es por lo que el dinero allí consignado no corresponde ser entregado al demandante, sino devuelto al demandado.

En cuanto a la afirmación de que la transacción tenía como única finalidad dar por terminado el proceso ejecutivo con radicado 2021 – 259 y que, en ninguno de sus apartes, se dice o se acuerda que los títulos depositados en los procesos de restitución por concepto de cánones ya pagados con anterioridad serían propiedad de los demandados; *contrario sensu*, tampoco se indicó por las partes que los títulos depositados en los procesos de restitución por concepto de cánones ya pagados con anterioridad serían propiedad del demandante, ni mucho menos se hizo referencia alguna a la suerte que correrían los mismos.

Frente a la aseveración de que si se observa la sentencia de primera instancia confirmada por el *ad quem*, se puede ver que el mismo Juzgado ya había emitido orden de entrega de los títulos, por lo cual, no es dable desconocer en esta instancia lo ya ordenado en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, se insiste una vez más que el proceso que fue a segunda instancia, esto es, el 2018-77 fue objeto de transacción por las partes con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, donde declararon expresamente quedar a paz y salvo frente al mismo.

Por todo lo expuesto, este Juzgado no accede a la petición de entrega de títulos judiciales depositados en los procesos 2018-77 y 2017-354 en favor del demandante, señor Juan Carlos Berrio Vargas; razón por la cual a efectos de obtener la entrega deberá presentar su petición coadyuvada por la parte demandada, señor Jhon Mario Vergara Muñoz, o de considerarlo pertinente adelantar el correspondiente proceso ejecutivo por los cánones adeudados, sí es que considera, que el ejecutivo 2021-259 no recayó sobre la totalidad de los cánones adeudados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA



Radicado 05615 40 03 002 2017 00134 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la notificación personal remitida al ejecutado GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ guillermogarcia972@hotmail.com, con acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$711.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$711.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho	\$711.000
Otros gastos	\$ 5.000
Total costas	\$716.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.



6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
[05615400300220170013400](https://sigcma.cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220170013400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



05615 40 03 002 2023-00463 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito presentado el 7 de julio de 2023 el abogado Jesús David Madera Jarava presenta contestación a la demanda, adjuntando poder otorgado por Luís Carlos Ramos Mercado, de quien se dice es el Representante Legal suplente de la entidad demandada Consorcio Vial Nariño 2022.

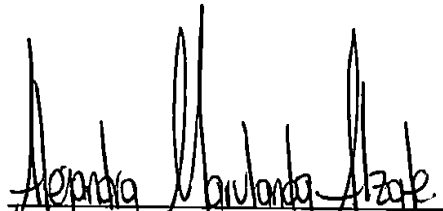
De este modo, de conformidad con ellos arts. 84 num 2 y 85 del C.G.P. deberá aportarse prueba de la existencia y representación legal del Consorcio Vial Nariño 2022, pues este documento brilla por su ausencia en el plenario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Única: Inadmitir la contestación presentada por la Consorcio Vial Nariño 2022, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, subsane el defecto indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



05615 40 03 002 2019 00912 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante, se le requiere para que allegue la notificación por aviso realizada a los ejecutados. Lo anterior, en atención a que en el expediente no reposa, ni tampoco hay memorial allegado al proceso el 24 de julio de 2021.

The screenshot shows a software interface for 'Registro de Actuaciones'. The main window displays process information for 'RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Juzgado Municipal > Civil'. The process number is 05615-40-03-002-2019-00912-00. The demandant is 'COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNED' and the defendant is 'LUIS GUILLERMO HENAO HENAO'. The area is '0003 > Civil' and the type of process is '3006 > De Ejecución'. The date is 26/09/2019. A pop-up window titled 'Actuaciones por las que ha pasado' shows a list of actions:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Recepción Memorial en Oficina ...	1/09/2023				
Recepción Memorial en Oficina ...	30/08/2023				
Recepción Memorial en Oficina ...	13/04/2023				
Recepción Memorial en Oficina ...	9/12/2022				
Recepción Memorial en Oficina ...	28/11/2022				
Recepción Memorial en Oficina ...	18/07/2022				
Recepción Memorial en Oficina ...	14/03/2022				
Recepción Memorial en Oficina ...	24/09/2021				
Recepción Memorial en Oficina ...	1/06/2021				

Finalmente, por la secretaria del juzgado elabórese el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00077 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En este Despacho se tramitaron los procesos 05 615 40 03 002 **2017-00354** 00 (restitución de inmueble arrendado), 05 615 40 03 002 **2018-00077** 00 (restitución de inmueble arrendado), y 05 615 40 03 002 **2021-00259** 00 (ejecutivo), entre las mismas partes: como demandante Juan Carlos Berrio Vargas y demandado Jhon Mario Vergara Muñoz.

El proceso **2017-00354**, terminó mediante sentencia del 05 febrero de 2019 (folios 1 a 12 del archivo 002 expediente digital 2017-00354) donde se desestimaron las pretensiones de restitución de inmueble arrendado y mediante auto del 7 de octubre de 2020 (archivo 004 expediente 2017-00354), el Juzgado dispuso lo siguiente respecto de los dineros allí consignados:

El Juzgado, atendiendo a que en este asunto existen títulos judiciales depositados por el demandado desde el 11 de agosto de 2017 al 22 de septiembre hogaño, por valor de \$88'656.088; se ordena la entrega de aquellos depositados realizados hasta el día en que fue emitida la sentencia que resolvió este asunto de fondo, (febrero 5 de 2019), a la parte pretensora. Los títulos restantes, serán entregados a la parte demandada.

Es así como, dando cumplimiento a la sentencia y al anterior auto, el 9 de octubre de 2020 se expidieron las órdenes de pago DJ04 (folios 26 y 27 del archivo 002 del expediente 2017-00354) en favor del demandante Juan Carlos Berrio Vargas, con los títulos consignados hasta el 5 de febrero de 2019, así:



Fecha: 09/10/2020 Oficio No.: 2020000187 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 5615400300220170035400

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad: RIONEGRO (ANTIOQUIA)
Apreciados Señores:
Demandado: VERGARA MUÑOZ JHON MARIO CEDULA 70287573
Demandante: BERRIO VARGAS JUAN CARLOS NUI PERSONA NATURAL 15446217
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 09/10/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA DE CIUDADANIA 15446217 JUAN CARLOS BERRIO VARGAS

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
11/08/2017	413811374127474	\$103,500.00
11/08/2017	413811374127475	\$2,432,250.00
11/08/2017	413811374127476	\$132,250.00
11/09/2017	413811374128379	\$2,432,250.00
11/12/2017	413811374131039	\$2,432,250.00
14/11/2017	413811374130156	\$2,432,250.00
15/01/2018	413811374132052	\$2,570,888.00
17/10/2017	413811374129406	\$2,432,250.00
17/12/2018	413810000008259	\$2,570,888.00
18/01/2019	413810000009126	\$2,700,000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$20,238,776.00

Fecha: 09/10/2020 Oficio No.: 2020000186 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 5615400300220170035400

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad: RIONEGRO (ANTIOQUIA)
Apreciados Señores:
Demandado: VERGARA MUÑOZ JHON MARIO CEDULA 70287573
Demandante: BERRIO VARGAS JUAN CARLOS NUI PERSONA NATURAL 15446217
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 09/10/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA DE CIUDADANIA 15446217 JUAN CARLOS BERRIO VARGAS

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
07/11/2018	413810000007215	\$2,570,888.00
13/04/2018	413810000001834	\$2,570,888.00
16/05/2018	413810000002598	\$2,570,888.00
16/10/2018	413810000006674	\$2,570,888.00
17/09/2018	413810000005931	\$2,570,888.00
18/06/2018	413810000003476	\$2,570,888.00
19/02/2018	413810000003004	\$2,570,888.00
19/07/2018	413810000004382	\$2,570,888.00
20/03/2018	413810000001168	\$2,570,888.00
21/08/2018	413810000005110	\$2,570,888.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$25,708,880.00



Como puede apreciarse los dineros depositados hasta el día en que fue emitida la sentencia: 5 de febrero de 2019 fueron entregados al demandante, y claramente allí quedó señalado por el Juzgado, que los títulos restantes serían entregados a la parte demandada, es decir, al señor Jhon Mario Vergara Muñoz.

En lo que respecta al proceso **2018-77**, se tiene que terminó mediante sentencia del 9 octubre de 2019 (acta de audiencia en los folios 603 a 605 del archivo 001 del expediente digital 2018-77), donde se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, se ordenó restituir el inmueble y se condenó al demandante al pago de unas mejoras necesarias, decisión que fue modificada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el 23 noviembre 2020, solo en lo referente a dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia, y en su lugar definiendo que la parte demandante no tiene que cancelar ningún concepto por mejoras necesarias en favor del demandado (archivo 18 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital 2018-77).

En lo que concierne al proceso **2021-00259** se tiene que terminó por transacción aprobada mediante auto del 22 septiembre de 2022 (archivo 011 del expediente digital 2021-259), y se tiene que en el contrato de transacción (archivo 010 del expediente digital 2021-259) aportado por las partes se acordó por las partes, entre otros, lo siguiente:

SEXTO: las partes acuerdan de común acuerdo libre de vicios. Dolo, error, mala fe que las mismas realizan el presente contrato de TRANSACION y que las obligaciones que se adquirieron con ocasión al fallo de sentencia de segunda instancia; con radicado 2018007701 del juzgado segundo civil del circuito; y radicado 202100259 del juzgado segundo civil municipal, del presente proceso ejecutivo, acuerdan que no se cobraran ningún tipo de condenas en costas ni agencias en derecho que provengan del presente proceso. Y que tampoco se condene a ninguna de las partes en costas ni agencia en derecho DEN TRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

SEPTIMO: que la suma de dinero ordenada en la misma sentencia por concepto de canon de arrendamientos en su totalidad, e intereses legales y moratorios que se hubieren causado a la fecha de la firma de la presente TRANSACCION no se cobrarán ni parcial ni en su totalidad, quedando a paz y salvo; los demandados dentro presente proceso ejecutivo, como de las condenas en costas y canon de arrendamientos condenados en primera y segunda instancia,

Del tenor literal del contrato de transacción, se desprende que las obligaciones adquiridas con ocasión del proceso 2018-77 en primera y segunda instancia, y del ejecutivo 2021-259, no se cobrarían costas, ni agencias en derecho, y acto seguido, en el numeral séptimo se dijo que:

*“la suma de dinero ordenada en la misma sentencia por concepto de canon de arrendamientos en su totalidad, e intereses legales y moratorios que se hubieren causado a la fecha de la firma de la presente TRANSACCIÓN no se **cobrarán ni parcial ni en su totalidad, quedando a paz y salvo...**” (negrilla y subrayado del texto original).*

Con total claridad se tiene que las partes transaron lo referente a los cánones de arrendamiento, agencias en derecho y condena en costas sólo de los



procesos 2018-77 y 2021-259, pues no de otra forma se cita allí la sentencia de segunda instancia, la cual sólo se profirió en el primero de los procesos, esto es, en el 2018-77.

Se realiza consulta del sistema de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario y se obtiene que en los procesos objeto de transacción se encuentran consignados los siguientes dineros, en el 2018-77:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 17/08/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220180007700

JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000002521	413810000002521	10/05/2018	Constituido	2.311.000,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 1	VALOR:	2.311.000,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 1	VALOR:	2.311.000,00

Para el proceso 2021-259 no se encuentran dineros consignados, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 18/09/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220210025900

JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

TOTAL REPORTE : **CANTIDAD: 0** **VALOR:**

En virtud de lo anterior, es evidente que a la fecha en el proceso 2021-259 no existen dineros y que en el proceso 2018-77 el único depósito judicial consignado es por valor de \$ 2'311.000; en tal sentido, al haber las partes declarado quedar a paz y salvo en el contrato de transacción respecto de ambos procesos (2018-77 y 2021-259), y no hacer mención alguna a la forma como debía disponerse respecto de los dineros depositados en la cuenta del Juzgado, es por lo que, se considera que el referido título por valor de \$ 2'311.000 debe ser devuelto a quien lo consignó, esto es, al señor JHON MARIO VERGARA MUÑOZ.



Ahora bien, la siguiente es la relación de títulos del proceso 2017-354, que no fue objeto del contrato de transacción:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 17/08/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220170035400
JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
941381000000304	413810000000304	19/02/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000001168	4138100000001168	20/03/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000001834	4138100000001834	13/04/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000002598	4138100000002598	15/05/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000003476	4138100000003476	18/06/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000004382	4138100000004382	19/07/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000005110	4138100000005110	21/08/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000005931	4138100000005931	17/09/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000006674	4138100000006674	16/10/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000007215	4138100000007215	7/11/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000008259	4138100000008259	13/12/2018	PAGADO	2.570.888,00
9413810000009126	4138100000009126	18/01/2019	PAGADO	2.700.000,00
9413810000009836	4138100000009836	18/02/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000010445	4138100000010445	12/03/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000010631	4138100000010631	20/03/2019	Orden de PAGO	1.668.432,00
9413810000011453	4138100000011453	22/04/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000012218	4138100000012218	20/05/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000013013	4138100000013013	20/06/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000013870	4138100000013870	22/07/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000014646	4138100000014646	20/08/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000015483	4138100000015483	20/09/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000016198	4138100000016198	21/10/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000016852	4138100000016852	18/11/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000017773	4138100000017773	19/12/2019	Orden de PAGO	2.700.000,00
9413810000018275	4138100000018275	15/01/2020	Orden de PAGO	2.835.000,00
9413810000019085	4138100000019085	18/02/2020	Orden de PAGO	2.835.000,00
9413810000019827	4138100000019827	18/03/2020	Orden de PAGO	2.835.000,00
9413810000023415	4138100000023415	22/09/2020	Orden de PAGO	2.835.000,00
9413810000023969	4138100000023969	21/10/2020	Constituido	2.835.000,00
9413810000024520	4138100000024520	23/11/2020	Constituido	2.835.000,00
9413810000025027	4138100000025027	14/12/2020	Constituido	2.835.000,00
9413810000025595	4138100000025595	14/01/2021	Constituido	2.970.000,00
9413810000026447	4138100000026447	18/02/2021	Constituido	2.970.000,00
9413810000027112	4138100000027112	18/03/2021	Constituido	2.970.000,00
9413810000027787	4138100000027787	23/04/2021	Constituido	2.970.000,00
9413810000028612	4138100000028612	26/05/2021	Constituido	2.970.000,00
9413811374127474	413811374127474	11/08/2017	PAGADO	103.500,00
9413811374127475	413811374127475	11/08/2017	PAGADO	2.432.250,00
9413811374127476	413811374127476	11/08/2017	PAGADO	132.250,00
9413811374128379	413811374128379	11/09/2017	PAGADO	2.432.250,00
9413811374129406	413811374129406	17/10/2017	PAGADO	2.432.250,00
9413811374130156	413811374130156	14/11/2017	PAGADO	2.432.250,00
9413811374131039	413811374131039	11/12/2017	PAGADO	2.432.250,00
9413811374132052	413811374132052	15/01/2018	PAGADO	2.570.888,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 44	VALOR:	112.011.088,00



Con diamantina claridad se observa que el proceso 2017-354 no fue objeto del contrato de transacción efectuado por las partes, pues ningún pronunciamiento se hizo con respecto al mismo o a los dineros consignados con ocasión de éste, motivo por el cual en relación a los dineros allí consignados y que se acaban de relacionar, debe estarse a lo resuelto mediante auto del 7 de octubre de 2020 (archivo 004 expediente 2017-00354), ya citado en párrafos anteriores, donde el Juzgado dispuso la entrega de dineros al demandante Juan Carlos Berrio Vargas hasta la emisión de la sentencia (5 febrero de 2019), tal como ya vimos se hizo en favor del mismo, y la devolución de los demás dineros al demandado Jhon Mario Vergara Muñoz:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS
DEMANDADO	JHON MARIO VERGARA MUÑOZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017 00354 00
SUSTANCIACIÓN	994
ASUNTO:	Accede a lo solicitado

El apoderado judicial de la parte pretensora, en memorial arrimado al plenario, solicita la entrega de títulos judiciales correspondientes a los depósitos de cánones que el demandado haya realizado durante el proceso en favor del demandante.

El Juzgado, atendiendo a que en este asunto existen títulos judiciales depositados por el demandado desde el 11 de agosto de 2017 al 22 de septiembre hogafío, por valor de \$88'656.088; se ordena la entrega de aquellos depositados realizados hasta el día en que fue emitida la sentencia que resolvió este asunto de fondo, (febrero 5 de 2019), a la parte pretensora. Los títulos restantes, serán entregados a la parte demandada.

Hecho el anterior recuento, se tiene que el apoderado judicial del demandante, abogado Nicolás Arango Vélez, ha solicitado en varias oportunidades la entrega de los depósitos judiciales en favor de su representado, el señor Juan Carlos Berrio Vargas, petición frente a la cual por auto del 1 de febrero de 2023 (archivo 020 del expediente digital 2018-77) este Juzgado lo requirió para que la solicitud de entrega de dineros fuera coadyuvada por la parte demandada, teniendo en cuenta el escrito de



transacción que obra en el proceso con radicación 05615 40 03 002 2021-00259-00 y el cual fue aprobado mediante auto del 22 de septiembre de 2022.

Frente a la anterior decisión el citado abogado Arango Vélez ha presentado memoriales en las fechas el 20 de abril, 15 de mayo y 16 de agosto de 2023 insistiendo en la entrega de los títulos judiciales en favor de su mandatario, como fundamento de su solicitud señala los argumentos que se resumen así:

-Los dineros consignados a órdenes del juzgado dentro de los procesos de restitución con radicados 2017 – 354 y 2018 – 077 por parte del arrendatario, se constituyen en emolumentos que son propiedad exclusiva de su representado, pues son los cánones de arrendamiento que mes a mes el demandado adeudaba y que por expresa disposición legal debían ser consignados al despacho.

-Adujo que el proceso ejecutivo 2021 – 259, se adelantó debido a que el demandado dejó de consignar diversos cánones de arrendamiento, por lo cual el juzgado libró el respectivo mandamiento de pago, advirtiendo que hay una clara diferencia entre los depósitos hechos al Despacho dentro de los procesos de restitución, con los cánones no consignados y cobrados vía ejecutiva.

-Advirtió que la aludida transacción, tenía como única finalidad dar por terminado el proceso ejecutivo con radicado 2021 – 259 y que, en ninguno de sus apartes, se dice o se acuerda que los títulos depositados en los procesos de restitución por concepto de cánones ya pagados con anterioridad, serían propiedad de los demandados.

-Indicó que, si observamos la sentencia de primera instancia confirmada por el *ad quem*, se puede ver que el mismo Juzgado ya había emitido orden de entrega de los títulos, por lo cual, no es dable desconocer en esta instancia lo ya ordenado en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, insistiendo de este modo, en que conforme el reporte de títulos de los procesos 2017 – 354 y 2018 – 077, se ordene la entrega de los mismos al Banco Agrario en favor del señor Juan Carlos Berrio Vargas.

Frente a los anteriores argumentos de la parte demandante, este Juzgado le pone de presente lo ya señalado en párrafos anteriores, esto es que, toda vez que el acuerdo de transacción tuvo como objeto tan sólo los procesos 2018-77 y 2021-259, frente a los dineros consignados en el proceso 2017-354, en el cual mediante sentencia se desestimaron las pretensiones del señor Juan Carlos Berrio Vargas, debe estarse a lo resuelto mediante el plurimencionado auto del 7 de octubre de 2020 (archivo 004 expediente 2017-00354), ya citado en párrafos anteriores, donde el Juzgado dispuso la entrega de dineros al demandante Juan Carlos Berrio Vargas hasta la emisión de la sentencia (5 febrero de 2019), tal como ya vimos se hizo a su favor, y la devolución de los demás dineros al demandado Jhon Mario Vergara Muñoz.

En lo concerniente a la manifestación de que el proceso ejecutivo 2021 – 259, se adelantó debido a que el demandado dejó de consignar diversos cánones de arrendamiento, advirtiendo que hay una clara diferencia entre los depósitos hechos al Despacho dentro de los procesos de restitución, con los



cánones no consignados y cobrados vía ejecutiva; este Juzgado entiende su posición en el entendido de que revisado el proceso ejecutivo 2021 – 259 se encuentra que en el mismo tan sólo se pretendía el cobro de los cánones adeudados en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 (folio 6 del archivo 002 del expediente digital 2021-259); no obstante, y como quiera que en el acuerdo de transacción se declaró de forma expresa quedar a paz y salvo frente a los procesos 2018-77 y 2021-259, es por lo que el dinero allí consignado no corresponde ser entregado al demandante, sino devuelto al demandado.

En cuanto a la afirmación de que la transacción tenía como única finalidad dar por terminado el proceso ejecutivo con radicado 2021 – 259 y que, en ninguno de sus apartes, se dice o se acuerda que los títulos depositados en los procesos de restitución por concepto de cánones ya pagados con anterioridad serían propiedad de los demandados; *contrario sensu*, tampoco se indicó por las partes que los títulos depositados en los procesos de restitución por concepto de cánones ya pagados con anterioridad serían propiedad del demandante, ni mucho menos se hizo referencia alguna a la suerte que correrían los mismos.

Frente a la aseveración de que si se observa la sentencia de primera instancia confirmada por el *ad quem*, se puede ver que el mismo Juzgado ya había emitido orden de entrega de los títulos, por lo cual, no es dable desconocer en esta instancia lo ya ordenado en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, se insiste una vez más que el proceso que fue a segunda instancia, esto es, el 2018-77 fue objeto de transacción por las partes con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, donde declararon expresamente quedar a paz y salvo frente al mismo.

Por todo lo expuesto, este Juzgado no accede a la petición de entrega de títulos judiciales depositados en los procesos 2018-77 y 2017-354 en favor del demandante, señor Juan Carlos Berrio Vargas; razón por la cual a efectos de obtener la entrega deberá presentar su petición coadyuvada por la parte demandada, señor Jhon Mario Vergara Muñoz, o de considerarlo pertinente adelantar el correspondiente proceso ejecutivo por los cánones adeudados, sí es que considera, que el ejecutivo 2021-259 no recayó sobre la totalidad de los cánones adeudados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



05615 40 03 002 2022 00053 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se

RESUELVE

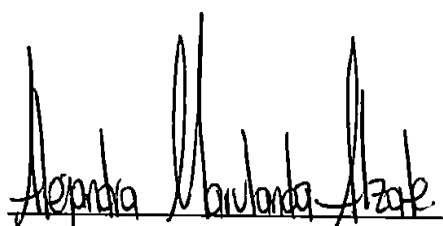
Primero: Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales, honorarios, o cualquier otro emolumento devengado por FRAYSER ANTONIO HOYOS LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.381.996, quien labora para la empresa IMBOCAR S.A.S., con Nit: 800.185.379, ubicada en la Calle 30 # 43-07 Ed. Rincones de San.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto, al tesorero o pagador de la empresa mencionada, para que de las sumas respectivas que se liquiden en nómina, haga oportunamente las consignaciones a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. El embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del funcionario retenedor.

Se deberá informar al empleador para que efectúe las retenciones y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, en virtud del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00255 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se accede a la solicitud de la abogada demandante, en tal sentido, se dispone oficiar a SURAMERICANA EPS, a efectos de que se sirva informar con destino a este proceso, la dirección (física – electrónica) y número telefónico que aparezca en sus bases de datos de LINDON JOSE MEDINA CASTILLO C.C. 71.649.919, así como los datos que se reporten de su empleador.

En lo referente a que se dicte auto que ordena seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que la notificación se surtió vía correo electrónico y se aportaron las constancias el 14 de octubre de 2022, se informa a la solicitante que en el expediente digital no obra dicho memorial, tal como puede apreciar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhiFVu3xyzZNiEqGMRr4P3ABnh0x8GjeM4muNIT0czAhdQ?email=angiev90%40hotmail.com&e=aCVOg0

De este modo, tal como aparece en el pantallazo aportado por la abogada solicitante, el correo electrónico del Juzgado debido a la gran cantidad de mensajes cuenta con respuesta automática donde se le informó en la referida fecha que: *“Cualquier memorial, demanda o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda), a la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.”*

Sumado a lo anterior, en la opción de consulta procesos <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=eokc6FGiGjLooiU1aHi4J9aEdBg%3d> al realizar la búsqueda del presente proceso en el historial no aparece la recepción de un memorial el 14 de octubre de 2022, motivo por el cual deberá aportar el memorial a través de los medios dispuestos para ello a efectos de que este Juzgado pueda dar el trámite correspondiente.

Ahora bien, sí lo pretendido es la notificación electrónica del demandado, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para tener de recibo el envío de la notificación personal, la apoderada judicial de la parte demandante deberá informar a este Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico y de contar con las evidencias también deberá aportarlas, toda vez que en el escrito de la demanda se omitió dicho deber en el acápite de notificaciones.

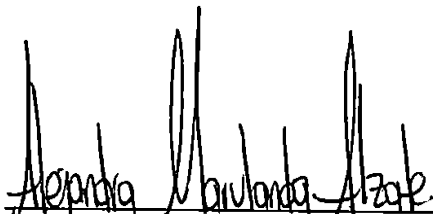
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA


ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00149 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA, el 11 de abril de 2023, se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares (archivo 044 del expediente digital).

De igual forma, mediante Oficio N° 229 del 27 de septiembre de 2023 el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla -Antioquia, dispuso oficiar a este Juzgado para que otorgue respuesta al oficio No. 177 del 1 de agosto de 2023 y se informe, si el inmueble 018- 126294 fue secuestrado dentro del presente proceso con radicado 2020-00149 a fin de que se adopten las medidas indicadas en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. (archivo 045 del expediente digital).

Pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.



Ahora bien, se encuentra que por auto del 6 de julio de 2022 se tomó nota de embargo de remanentes comunicado mediante Oficio N° 596 del 7 de junio de 2022 del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, en su proceso con radicado 2021-717 (archivo 021 del expediente digital); y se tiene que con posterioridad por error involuntario mediante auto del 23 de marzo de 2023 (archivo 043 del expediente digital) se tomó nota del embargo de los remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil Circuito Rionegro, Antioquia, dentro del proceso radicado 05615310300120190005300 donde es demandante GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ, en atención al Oficio N° 636 del 13 de diciembre de 2022.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del presente proceso se encuentran embargados los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 020-4442 y 020-49571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro -Ant, es por lo que, de conformidad con el art. 466 del C.G.P., dichas medidas continuarán por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, donde se decretó el embargo del remanente, a quien se remitirá copia de la diligencia de embargo (folios 18 a 36 del archivo 002 del expediente digital) para que surta efecto en el referido proceso con radicado 2021-717.

De igual forma, deberá comunicarse al Juzgado Primero Civil Circuito Rionegro, Antioquia, que no se ponen a disposición remanentes para su proceso con radicado 05615310300120190005300 donde es demandante GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ, en atención al Oficio N° 636 del 13 de diciembre de 2022; toda vez que ya existía embargo de remanentes comunicado con anterioridad.

Así las cosas, por tratarse de bienes sujeto a registro, se comunicará al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro que el embargo que le fue comunicado mediante el Oficio N° 1367 del 11 de agosto de 2020, y que consta en la anotación Nro 020 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula N° 020-4442 y en la anotación Nro 016 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula N° 020-49571, continuará vigente en favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para el proceso radicado 2021-717.

Respecto de la solicitud del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla - Antioquia, se advierte que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 018-126294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, este Juzgado si bien había decretado el secuestro, no se había emitido el despacho comisorio, motivo por el cual se le informará que el inmueble no se encuentra secuestrado; y en lo concerniente al embargo, tal como consta en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, el cual fue aportado por el Juzgado solicitante, dicha medida se encuentra cancelada en virtud del embargo ejecutivo con acción real, decretado dentro de su proceso ejecutivo hipotecario con radicado 05 440 31 12 001 2022 00304 00.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por HIERROS HB S.A. contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo: En virtud del embargo de remanentes, poner a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para el proceso ejecutivo instaurado por Camilo Logrerira Renteria y otra, con radicado 05 615 40 03 001 2017 00717 00, la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 020-4442 y 020-49571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro -Ant. Oficiese.

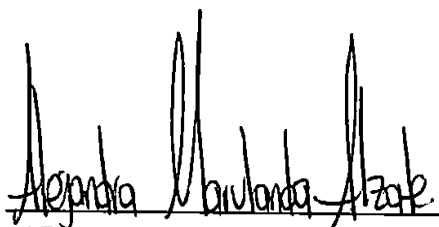
Tercero: Oficiar al Juzgado Primero Civil Circuito Rionegro -Antioquia, informándole que no se ponen a disposición remanentes para su proceso con radicado 05615310300120190005300 donde es demandante GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ, toda vez que ya existía embargo de remanentes comunicado con anterioridad.

Cuarto: Oficiar al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla -Antioquia, dando respuesta a su solicitud dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 05 440 31 12 001 2022 00304 00, informándole que el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 018-126294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, no se encuentra secuestrado.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)



Radicado 05 615 40 03 002 2011-00358 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de copia auténtica que realiza el doctor JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, se requiere a la parte interesada para que allegue la copia de la partición, la sentencia que la aprueba, la corrección a la partición, la sentencia que aclara la partición y el arancel por las copias auténticas, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSCJA-21-11830 del 17 de agosto de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
JUEZ (E)